



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1680

Bogotá, D. C., martes, 8 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 134 DE 2024 SENADO*por el cual se permiten nuevos modelos de negocio para impulsar la transición energética justa.*

Bogotá, Octubre de 2024

Doctor

MARCOS DANIEL PINEDA

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto.: Informe de ponencia para primer debate al PROYECTO DE LEY 134 DE 2024 SENADO
"Por el cual se permiten nuevos modelos de negocio para impulsar la transición
energética justa"

Cordial Saludo,

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República según lo dispuesto en los artículos 153 y siguiente de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de Ley **134 DE 2024 SENADO** "Por el cual se permiten nuevos modelos de negocio para impulsar la transición energética justa".

Atentamente,

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 134 DE 2024 SENADO

**"Por el cual se permiten nuevos modelos de negocio para impulsar la
transición energética justa"**

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

- I. Antecedentes trámite de la iniciativa legislativa
- II. Objeto del proyecto.
- III. Justificación.
- IV. Impacto fiscal.
- V. Conflicto de intereses.

I. ANTECEDENTES TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Como antecedente del presente proyecto de ley, tenemos el Proyecto de Ley No. 320 de 2023 Sento **2023**, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 74 DE LA LEY 143 DE 1994" fue presentado ante la Secretaría General de la Senado de la República el 4 de mayo de 2023 por los Honorables Senadores: JOSE DAVID NAME CARDOZO, EDGAR DE JESÚS DÍAZ CONTRERAS, JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ, INTI RAUL ASPRILLA REYES, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA con pleno cumplimiento de los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley 5ª de 1992.

El Proyecto de Ley No. 320 de 2023 Senado, recibió mensaje de urgencia del Señor Presidente de la República, por lo cual, como referente se hace importante retomar las consideraciones del mensaje de urgencia:

La iniciativa legislativa tiene por objeto impulsar una de las principales apuestas del Gobierno nacional por medio del fomento y garantía de la generación de energía proveniente de fuentes no convencionales de energía renovables – FNCER, con lo anterior, se espera que Ecopetrol S.A. sea la empresa que contribuya a la Transición Energética Justa – TEJ convirtiéndose en un vehículo de inversión gubernamental en este tipo de proyectos.

Después, se realizaron múltiples reuniones con agentes del gobierno, gremiales y académicos, dando como resultado, la necesidad de ampliar las medidas inicialmente presentadas, para

incorporar un mayor dinamismo a la confiabilidad energética del país mediante la flexibilización de la regulación en materia de la infraestructura de hidrocarburos, para permitir un uso eficiente con criterios de economía, sostenibilidad y disminución del impacto ambiental. Por lo cual, en la presente iniciativa estamos incluyendo un artículo segundo, referida a la flexibilización del mercado del gas.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Una de las principales apuestas del país es fomentar y garantizar el desarrollo de la generación de Energía proveniente de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER, así como los combustibles. Así las cosas, una de las empresas con mayor dinamismo en este campo, es Ecopetrol S.A., que es el mayor auto generador con FNCER del país.

Con el presente proyecto de ley se propone que Ecopetrol se convierta en punta de lanza de la transición energética del país, que no solo produzca riqueza para la Nación dependiente de combustibles fósiles, sino que sea el vehículo de la inversión gubernamental en generación con FNCER. Es decir, en términos absolutos no pretendemos reducir ni los ingresos de Ecopetrol, ni los del Gobierno, ni mucho menos los del país, lo que buscamos es que los números absolutos crezcan, pero que, en la composición, los aportes de los negocios renovables sean cada vez mayor.

III. JUSTIFICACIÓN

a. Antecedentes corporativos de Ecopetrol S.A.

Ecopetrol S.A. es un grupo integrado de energía, que participa en todos los eslabones de la cadena de hidrocarburos (exploración, producción, transporte, refinación y comercialización) y en infraestructura lineal, tanto en transmisión de energía como en concesiones viales, y espera seguir diversificándose hacia negocios que le permitan continuar reduciendo su huella de carbono y avanzar en el cumplimiento de su meta de ser una compañía de cero emisiones netas de carbono al 2050 (alcances 1 y 2).

Ecopetrol S.A. tiene el siguiente portafolio accionario diversificado:

COMPAÑÍA	PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE ECOPETROL
Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.	51,41%
copetrol América	100%
copetrol Permian	100%
copetrol Brasil	100%
locol	100%
copetrol Costa Afuera	100%
copetrol USA	100%
quion	51%
hvercolsa	51,88%
CP Hidrocarburos México	100%
copetrol Perú	100%
zenit	100%
DL	65%
licentenario	56,97%
bcensa	72,65%
DC	73%
eficar	100%
senttia	100%
codiesel	50%
copetrol Energía	100%
copetrol Trading Asia	100%

La visión estratégica de Ecopetrol S.A., “Energía que Transforma”, responde integralmente a los retos actuales en materia ambiental, social y de gobernanza, manteniendo el foco en generación de valor sostenible para todos sus grupos de interés. Está conformada por cuatro propósitos: Crecer con la transición energética, generar valor con SoTECNiabilidad, conocimiento de vanguardia y retornos competitivos.

Las empresas que conforman el grupo Ecopetrol presentan una casi integración total en hidrocarburos (exploración, producción, transporte, refinación y comercialización) faltándoles la distribución de combustibles ya refinados. En energía eléctrica, dada la regulación vigente, el foco ha sido autogeneración para suplir principalmente consumo interno, actualmente Ecopetrol cuenta con una capacidad instalada de 1.352 MW de los cuales 208MW, con corte a 2022, corresponden a FNCER, se espera continúe creciendo en FNCER llegando a 400 MW a cierre de 2023 y contar con al menos 900 MW en puesta operación y maduración hacia el 2025. Esto da una idea del crecimiento que la compañía espera tener en energía renovables, que llegarían a superar los 3 GW al 2040 apalancando no solo los autoconsumos sino también los desarrollos de productos conexos como son el hidrógeno, la captura y almacenamiento del CO2, entre otros.

En materia de gas natural, el Grupo Ecopetrol está liderando la ejecución de inversiones del orden de 3,6 – 4,1 billones de pesos para 2023 con una expectativa importante en el desarrollo de los recursos offshore en el Caribe colombiano en conjunto con sus socios. Lograr tener a disponibilidad de la demanda este nuevo gas, implica acortar el tiempo de entrada de estos proyectos, usar infraestructura existente y apalancarse en las capacidades existentes.

b. Ecopetrol S.A.

Ecopetrol S.A. ha tenido un proceso ascendente en generación eléctrica, del informe de gestión de 2022, extraemos¹

“En el negocio de gestión energética, el Grupo Ecopetrol logró el cumplimiento anticipado de su meta de eficiencia energética asociada a la reducción del 3% de la demanda de energía eléctrica a 2022. Desde el año 2018 se ha logrado una optimización de demanda eléctrica equivalente a 44.7 MW, lo que significa una mejora del 5.5%. Para el 2022 se logró una reducción de 16.8 MW en las operaciones del Grupo, principalmente a través de la incorporación de buenas prácticas de control operacional en los segmentos del midstream - como la optimización del número de bombas a utilizar en una estación de bombeo - y downstream - con optimizaciones en los sistemas de bombeo eléctrico -, y la implementación de iniciativas de mejora tecnológica con alto impacto en la optimización de la demanda de energía eléctrica en el upstream, como la instalación de nuevos sistemas de bombeo horizontal, mejoras en redes hidráulicas y

¹Informe Integrado de gestión 2022 Grupo Ecopetrol, un grupo diversificado de energía”.

nanotecnología en los procesos disposición e inyección de agua en campo Rubiales, y la reducción de pérdidas en las líneas de transmisión eléctricas en la Vicepresidencia Regional Orinoquia”.

En cuanto de renovables, el mismo informe, concluye:

“Energías renovables

(SFC 7.4.1.1.IV) Para el negocio de energías renovables, durante 2022, Cenit adquirió la pequeña central hidroeléctrica (PCH) Cantayus de 4.3 MW, que inició entregas de energía a la estación Cisneros de esta Compañía. Igualmente entró en operación el Ecoparque Solar Brisas de 26 MW ubicado en Huila y se realizó la compra de 65 MW a 15 años de energía solar. Estos tres (3) proyectos empezaron el suministro de energía al Grupo Ecopetrol en diciembre y permitieron que el año finalizara con una incorporación acumulada de 208 MW de energías renovables no convencionales en su matriz de autogeneración, dándose en 2022 una incorporación de 96 MW. Adicional a los proyectos que entraron en operación durante el año, inició la construcción de los ecoparques solares refinería de Cartagena (23 MW), La Cira (56 MW) y las granjas solares de Cenit (23 MW), los cuales entrarán en operación en 2023. En los ecoparques solares Castilla, San Fernando y solares menores, se logró una reducción de 17.9 kTonCO2e y ahorros por más de 13,000M COP.

Hidrógeno

(SFC 7.4.1.1.IV) En 2022 se realizó exitosamente el proyecto piloto de producción de hidrógeno verde, a través de un electrolizador piloto de 50kW alimentado por energía solar, en la refinería de Cartagena, con una producción de 20kg H2/día y una inversión de aproximadamente 1M USD. Este piloto inició en marzo y tuvo una duración de seis (6) meses. Los resultados servirán como base para los siguientes pasos en el desarrollo, implementación y fortalecimiento del plan estratégico de hidrógeno de la Compañía. Actualmente, el electrolizador se encuentra en las instalaciones de Esenttia. Por otro lado, en mayo se sellaron las alianzas con seis (6) empresas internacionales, Total Eren y EDF de Francia, Siemens de Alemania, H2B2 de España, Empati de Reino Unido y Mitsui de Japón, para fortalecer el desarrollo del plan estratégico de hidrógeno de la siguiente manera: (i) creando valor para alcanzar la competitividad del costo de producción de hidrógeno al asegurar el acceso oportuno a tecnología y fuentes de energía renovable de

bajo costo; (ii) estructurando oportunidades de financiamiento e inversión para los proyectos del portafolio; y (iii) desarrollando demanda a través de la identificación de mercados y off-takers en etapas tempranas. En las operaciones propias se mantienen el desarrollo de dos (2) megaproyectos de hidrógeno verde, con una capacidad 60 MW de electrólisis, para una producción de 9 ktonH2/año cada uno, de los cuales el 60% se destinará para consumo en las refinerías y el 40% restante para la producción de derivados de hidrógeno. En 2022 se sancionó la primera fase del modelo de maduración, para ambos megaproyectos y continuaron a fase 2. La toma de decisión de inversión para estos se tomará en el cuarto trimestre de 2023 y la puesta en operación se daría en 2025”.

No obstante, las inversiones que esta empresa está realizando en este campo, se ven truncadas por algunas disposiciones en el mercado eléctrico, vigentes de 1994. Por ello, desde el Ministerio de Minas y Energía – MME, se propuso incluir una disposición que permitiera la integración vertical de la parte de generación eléctrica con FNCER de Ecopetrol S.A., con Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA.

Según la explicación efectuada por la Señora Ministra de Minas y Energía, Irene Vélez Torres a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, existe una necesidad de transformación normativa para el desarrollo de proyectos de FNCER, y que Ecopetrol S.A. pueda ser considerado dentro del mercado eléctrico como un generador de energía eléctrica y se convierta en la punta de lanza de las energías no convencionales renovables.

Por ejemplo, en la actualidad Ecopetrol S.A. puede generar para sí mismo, pero no puede generar para excedentes en la red. Tan solo puede vender los excedentes producidos con petróleo o gas natural, en efecto, el artículo 6 de la Ley 2099 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 6. Adicionase el siguiente inciso al literal a) del artículo 8o de la Ley 1715 de 2014:

Para el caso de los autogeneradores de propiedad de productores de Petróleo y/o Gas Natural, estos podrán vender en el mercado mayorista, a través de empresas facultadas para ello, sus excedentes de energía que se generen en plantas de generación eléctrica que utilicen gas combustible”.

Es decir, los excedentes de la generación de energía con fuentes renovables no podrían cumplir los requisitos exigidos para su venta en el mercado mayorista.

En otro aspecto, el presente proyecto de ley se encuentra enmarcado, en las líneas estrategias del Gobierno nacional expuestas en el Plan Nacional de Desarrollo – PND que se encuentran alineadas con la Transición Energética, entre otras:

- Promoción de fuentes no convencionales de energía (PND – 4.C.1.a).
- Promoción de la eficiencia energética (PND – 4.C.2.b).
- Integración vertical para la generación de energía a partir de FNCER y participación de nuevos agentes del mercado eléctrico bajo condiciones competitivas y de tarifas eficientes (PND – 4.C.2.b).

Es el camino correcto para ubicar a Colombia como potencia energética en Latinoamérica.

c. Dinamizaría el mercado de energía del país

El artículo pretende modificar el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, eliminando las restricciones a la integración vertical entre las actividades de generación y transmisión, en el siguiente cuadro se muestra paralelamente el texto vigente y las propuestas que se incluyen en la presente ponencia al Proyecto de Ley.

LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo sustituido por el artículo 298 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que tengan por objeto la prestación del servicio público de energía eléctrica y que hagan parte del sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía de manera integrada. Esta disposición aplicará también para las empresas que</p>	<p>ARTÍCULO 74. Con el fin de promover la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, incentivar la ejecución de proyectos para ampliar la cobertura e impulsar el desarrollo y la adopción de nuevas tecnologías, las empresas que ejerzan actividades del servicio público de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar, de manera</p>

LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO
<p>tengan el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, o las normas que las modifiquen o adicionen.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la regulación diferencial que fuere pertinente para la promoción de la competencia y la mitigación de los conflictos de interés en los casos de que trata el presente artículo y en los casos en que la integración existiere previamente a la expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades de comercialización, generación y distribución en una misma empresa o en empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, incluyendo posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas y abusos de posición dominante y las demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios que</p>	<p>integrada, las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización, transformación e interconexión de energía eléctrica, así como las nuevas actividades que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG cree o asimile. Esta disposición aplicará también para las empresas que tengan la misma controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, o las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.</p> <p>El ejercicio de las actividades de generación y transmisión de manera integrada sólo estará permitido cuando la generación de energía eléctrica se realice a partir de fuentes no convencionales de energía renovable, según la definición contenida en la Ley 1715 de 2014. Esta restricción no aplica para aquellas empresas que ejercen las actividades de generación y transmisión desde antes de la vigencia de las leyes 142 y 143 de 1994.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas regulará el ejercicio integrado de las actividades de generación, transmisión, distribución y</p>

LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO
<p>desarrolle en forma combinada la actividad de generación de energía, y/o la de comercialización y/o la de distribución, que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 40% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción no aplicará a los contratos bilaterales que sean asignados en procesos competitivos en los que expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de sus funciones delegadas, dispongan que están exceptuados de esta restricción. El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de sus funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 40%.</p>	<p>comercialización de energía eléctrica, incluyendo las nuevas actividades que esta cree o asimile a fin de promover la competencia, así como prevenir y mitigar eventuales conflictos de interés y que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio.</p> <p>La regulación deberá contemplar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas de manera integrada por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios, que además de la comercialización de energía desarrolle de manera integrada otras actividades y que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 20% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción no aplicará a los contratos que sean suscritos como consecuencia de procesos competitivos en los que</p>

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="186 425 487 458">LEY 143 DE 1994</th> <th data-bbox="487 425 792 458">TEXTO PROPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="186 458 487 875"></td> <td data-bbox="487 458 792 875"> <p>expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hubieren dispuesto que estarían exceptuados de esta restricción. El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 20%.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional expedirá la normatividad pertinente para garantizar la independencia entre el operador del mercado (Centro Nacional de despacho – CND, Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC y el Liquidador y Administrador de Cuentas – LAC) con cualquier agente del mercado de energía mayorista – MEM.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="186 875 487 1146">Artículo nuevo.</td> <td data-bbox="487 875 792 1146"> <p>ARTÍCULO 2. USO EFICIENTE DE LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA.</p> <p>Con el fin de acelerar la ruta hacia una transición energética justa, facilitar la diversificación de la matriz energética nacional, promover la competencia, la eficiencia energética, garantizar la seguridad energética y el autoabastecimiento, y dar continuidad en el suministro de energéticos de cero</p> </td> </tr> </tbody> </table>	LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO		<p>expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hubieren dispuesto que estarían exceptuados de esta restricción. El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 20%.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional expedirá la normatividad pertinente para garantizar la independencia entre el operador del mercado (Centro Nacional de despacho – CND, Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC y el Liquidador y Administrador de Cuentas – LAC) con cualquier agente del mercado de energía mayorista – MEM.</p>	Artículo nuevo.	<p>ARTÍCULO 2. USO EFICIENTE DE LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA.</p> <p>Con el fin de acelerar la ruta hacia una transición energética justa, facilitar la diversificación de la matriz energética nacional, promover la competencia, la eficiencia energética, garantizar la seguridad energética y el autoabastecimiento, y dar continuidad en el suministro de energéticos de cero</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="841 425 1141 458">LEY 143 DE 1994</th> <th data-bbox="1141 425 1446 458">TEXTO PROPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="841 458 1141 1146"></td> <td data-bbox="1141 458 1446 1146"> <p>y bajas emisiones, las empresas que participan en el sector de gas natural podrán desarrollar, repotenciar y/o convertir la infraestructura de transporte de hidrocarburos de su propiedad, y/o ejercer la actividad de transporte de gas natural, de hidrógeno, o de cualquier energético de origen renovable, de sus mezclas, y de sus productos derivados, a través de dicha infraestructura.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG establecerá, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación diferencial que fuere pertinente para el adecuado funcionamiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios cuya regulación le compete.</p> <p>Para el efecto, deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, considerando posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas, abusos de</p> </td> </tr> </tbody> </table>	LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO		<p>y bajas emisiones, las empresas que participan en el sector de gas natural podrán desarrollar, repotenciar y/o convertir la infraestructura de transporte de hidrocarburos de su propiedad, y/o ejercer la actividad de transporte de gas natural, de hidrógeno, o de cualquier energético de origen renovable, de sus mezclas, y de sus productos derivados, a través de dicha infraestructura.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG establecerá, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación diferencial que fuere pertinente para el adecuado funcionamiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios cuya regulación le compete.</p> <p>Para el efecto, deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, considerando posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas, abusos de</p>
LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO										
	<p>expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hubieren dispuesto que estarían exceptuados de esta restricción. El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 20%.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional expedirá la normatividad pertinente para garantizar la independencia entre el operador del mercado (Centro Nacional de despacho – CND, Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC y el Liquidador y Administrador de Cuentas – LAC) con cualquier agente del mercado de energía mayorista – MEM.</p>										
Artículo nuevo.	<p>ARTÍCULO 2. USO EFICIENTE DE LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA.</p> <p>Con el fin de acelerar la ruta hacia una transición energética justa, facilitar la diversificación de la matriz energética nacional, promover la competencia, la eficiencia energética, garantizar la seguridad energética y el autoabastecimiento, y dar continuidad en el suministro de energéticos de cero</p>										
LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO										
	<p>y bajas emisiones, las empresas que participan en el sector de gas natural podrán desarrollar, repotenciar y/o convertir la infraestructura de transporte de hidrocarburos de su propiedad, y/o ejercer la actividad de transporte de gas natural, de hidrógeno, o de cualquier energético de origen renovable, de sus mezclas, y de sus productos derivados, a través de dicha infraestructura.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG establecerá, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación diferencial que fuere pertinente para el adecuado funcionamiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios cuya regulación le compete.</p> <p>Para el efecto, deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, considerando posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas, abusos de</p>										
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 1499 479 1532">LEY 143 DE 1994</th> <th data-bbox="479 1499 787 1532">TEXTO PROPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 1532 479 2235"></td> <td data-bbox="479 1532 787 2235"> <p>posición dominante, concentración del mercado, posibles riesgos sistémicos, uso ineficiente de la infraestructura existente, y demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios monitoreará y generará indicadores sobre estas situaciones que servirán como elementos de análisis a ser considerados por el regulador.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Con el fin de promover la masificación de energéticos de origen renovables y de bajas emisiones, se deberá revisar por parte de la CREG la eficiencia en la cadena de suministro de los diferentes energéticos y por consiguiente la regulación vigente que indica sobre el objeto de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Con el fin de evitar distorsiones en el mercado, las empresas que repotencien y/o conviertan infraestructura de transporte de hidrocarburos en transporte de gas natural, no atenderán ni conectarán directamente demanda que ya sea atendida o pueda ser atendida por los agentes distribuidores y comercializadores.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO		<p>posición dominante, concentración del mercado, posibles riesgos sistémicos, uso ineficiente de la infraestructura existente, y demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios monitoreará y generará indicadores sobre estas situaciones que servirán como elementos de análisis a ser considerados por el regulador.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Con el fin de promover la masificación de energéticos de origen renovables y de bajas emisiones, se deberá revisar por parte de la CREG la eficiencia en la cadena de suministro de los diferentes energéticos y por consiguiente la regulación vigente que indica sobre el objeto de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Con el fin de evitar distorsiones en el mercado, las empresas que repotencien y/o conviertan infraestructura de transporte de hidrocarburos en transporte de gas natural, no atenderán ni conectarán directamente demanda que ya sea atendida o pueda ser atendida por los agentes distribuidores y comercializadores.</p>	<p>El primer artículo, no tiene que generar temor, si se tiene en cuenta que existen dos empresas integradas verticalmente existentes al momento de expedición de la Ley 142 de 1994 y que la misma ley permitió que pudieran conservar esa condición, durante las casi tres décadas que han pasado desde la expedición de las leyes que regulan los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>A su expedición el artículo 74 de la Ley 143 de 1994 prohibió la integración vertical al señalar que las empresas que se constituyeran para prestar el servicio público de electricidad con posterioridad a su entrada en vigencia "no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación o distribución". Esta es la razón por la cual, por ejemplo, Empresas Públicas de Medellín – EPM puede ejercer conjuntamente todas las actividades de la cadena eléctrica.</p> <p>En otras palabras, la integración vertical no es extraña para el sector eléctrico colombiano, no sobra recordar que con base en el numeral 25 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 3 de la Ley 143 de 1194, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió, en diciembre de 1996, la Resolución 128 de 1996 mediante la cual se establecieron límites a la participación en el mercado de generación. Esta norma ha sido objeto de varias modificaciones, especialmente en lo referente a la metodología para el cálculo de las participaciones y al tratamiento de las empresas vinculadas entre sí mediante participaciones accionarias.</p> <p>De igual forma, en este proyecto de ley, se hace explícito que la CREG determinará la manera en que se resolverán eventuales conflictos de interés entre unidades o dependencias de un mismo grupo empresarial que desarrollen diversas actividades dentro de las cadenas de prestación de los servicios de electricidad y gas combustible.</p> <p>Para incluir este tipo de proposiciones, es menester sopesar a profundidad aspectos relacionados con los beneficios y/o perjuicios de levantar las restricciones en materia de integración, por ello en los parágrafos se han incluido medidas que garantizan un modelo de competencia; en donde están claramente delimitados los límites en la participación en el mercado nacional, y se deja a la regulación de la CREG Las disposiciones, que en particular, evitarán y controlaran los abusos de posición o de participación en el mercado.</p>						
LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO										
	<p>posición dominante, concentración del mercado, posibles riesgos sistémicos, uso ineficiente de la infraestructura existente, y demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios monitoreará y generará indicadores sobre estas situaciones que servirán como elementos de análisis a ser considerados por el regulador.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Con el fin de promover la masificación de energéticos de origen renovables y de bajas emisiones, se deberá revisar por parte de la CREG la eficiencia en la cadena de suministro de los diferentes energéticos y por consiguiente la regulación vigente que indica sobre el objeto de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Con el fin de evitar distorsiones en el mercado, las empresas que repotencien y/o conviertan infraestructura de transporte de hidrocarburos en transporte de gas natural, no atenderán ni conectarán directamente demanda que ya sea atendida o pueda ser atendida por los agentes distribuidores y comercializadores.</p>										

<p>Es de gran utilidad para los usuarios del servicio de energía contar con una empresa que busque su beneficio, a través de una mayor competencia. Con mayor razón si se analiza con detenimiento la redacción del artículo propuesto. Se mantiene los límites nunca superar el 20% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado y en casos específicos "El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 20%".</p> <p>Al permitirse la integración vertical de Ecopetrol S.A. (que genera energía con fuentes renovables) e ISA presentaría beneficios para el avance tecnológico nacional en materia, por ejemplo, de hidrógeno. Se avanzaría en el fomento de programas de Investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en tecnologías de H2, con estrategias en conjunto con actores estratégicos para el fomento programas, proyectos o actividades en CTel; igualmente, permitiría implementar estrategias de participación y apoyo al desarrollo de Centros de Innovación y Tecnología en diversas zonas del país, como es el Centro Caribe, que se desarrolla en las instalaciones de Ecopetrol S.A.</p> <p>Igualmente, con una empresa colombiana se establece la generación de conocimiento y puede reproducirse a través de talleres con expertos internacionales dirigidos tanto a personal de las entidades públicas como a la industria en general, que promuevan el avance, en especial del Hidrógeno.</p> <p>Una medida de tanta importancia debe estar acompañada de mecanismos que garanticen la libre competencia y desarrollo del mercado en condiciones de equidad con el fin de que las decisiones se tomen con transparencia y objetividad y se evite la presencia de conflicto de intereses con las demás empresas y actividades del sector eléctrico.</p> <p>Por ello se incluye de manera específica como función de la CREG, regular el ejercicio integrado de las actividades a fin de promover la competencia, así como prevenir y mitigar eventuales conflictos de interés.</p>	<p>d. Independencia de XM</p> <p>Es evidente que la realidad económica del sector cambió con la adquisición del 51.4% de la participación accionaria de ISA, por parte de Ecopetrol S.A., por tanto al darle mayor flexibilidad para actuar dentro del mercado, permitiría lograr las principales apuestas del sector, a saber: la promoción y desarrollo de las fuentes no convencionales de energías renovables, la eficiencia energética, la estructuración de proyectos, la seguridad energética, y el mejoramiento de la infraestructura y ampliación de cobertura de energía.</p> <p>Durante 16 años XM se caracterizó por la excelencia técnica, la independencia operativa, la transparencia en el manejo de los recursos, el carácter investigativo y la incorporación de las mejores prácticas globales, lo cual se ve reflejado en la gestión eficiente y continua del sistema eléctrico colombiano. Y ello no cambió con la adquisición de Ecopetrol S.A. del 51,4% de acciones de ISA.</p> <p>En este acápite, vale la pena recordar las acciones que ya XM, Ecopetrol e ISA tomaron para garantizar la independencia. En primer lugar, el Gobierno nacional y Ecopetrol firmaron el contrato interadministrativo para la compra de las acciones propiedad de la Nación en ISA, se establecieron algunos compromisos para dar cumplimiento a esta premisa.</p> <p>En segundo lugar, se realizó una reforma estatutaria en XM para que la Junta Directiva esté conformada en su totalidad por miembros independientes, estableciendo requisitos de independencia más exigentes que los anteriores. Y con base en ello se conformó la Junta Directiva de XM con el 100% de sus miembros independientes en relación con ISA y Ecopetrol, fortaleciendo los criterios de independencia de los miembros con base en los que son aplicables a las sociedades emisoras de valores.</p> <p>Con el propósito de seguir fortaleciendo la independencia y neutralidad de XM, como operador y administrador del mercado de energía colombiano, en el presente proyecto de ley se deja a con claridad meridiana que sobre XM, su independencia de alguna entidad del Estado o de algún agente del mercado. Por lo que su administración no estará sujeta a lineamientos o directrices de sus accionistas o del grupo empresarial al que pertenece. Se trata de mantener incólume los servicios del Centro Nacional de Despacho – CND, del Administrador del Sistema de</p>
<p>Intercambios Comerciales – ASIC y del Liquidador y Administrador de Cuentas – LAC, prestados por XM.</p> <p>e. Infraestructura de gas</p> <p>La demanda de energía en Colombia viene creciendo a tasas del 2% anual en los últimos 5 años y se tienen perspectivas de crecimiento en el largo plazo entre el 1,0% - 1,5% anual.</p> <p>Al año 2021 el Sector de gas natural representó el 21% de la canasta energética en Colombia, con crecimientos interanuales del 2%, logrando una cobertura del 89%, equivalente a 10,6 millones de clientes conectados, y cerca de 640 mil vehículos a gas natural.</p> <p>Es importante manifestar que aún faltan esfuerzos importantes para conectar nuevos usuarios al servicio de gas natural, donde a la fecha existe un potencial mayor a 1,6 millones de familias que aún cocinan con leña.</p> <p>Al cierre de 2021, el consumo de gas natural en Colombia es 24% regulado y 76% no regulado, donde el sector residencial representa el 18% de la participación del consumo de ese sector.</p> <p>La composición del mercado de gas, nos muestra la alta penetración que tiene este energético en la economía, donde no sólo es un soporte clave en la confiabilidad eléctrica de Colombia, donde representa entre el 12%-21% del parque de generación y garantiza la confiabilidad ante eventos críticos de desabastecimiento hídrico, sino que representa motores claves en la optimización energética de las industrias y los comercios.</p> <p>La cadena de valor de gas natural está conformada por: 1. Productores-comercializadores y comercializadores de gas natural importado; 2. Transportadores; 3. Distribuidores y 4. Comercializadores con complemento de otras actividades como regasificación y compresión, entre otros. Bajo este marco, la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha implementado un marco regulatorio para cada segmento y de las reglas de comercialización del mercado mayorista que ha permitido desarrollar el mercado de gas natural en Colombia en los últimos 30 años pasando de una demanda de ~394 GBTUD en 1992 a 1062 GBTUD en 2022.</p>	<p>Este resultado refleja el efecto que han tenido las sinergias entre sectores para dar señales de oferta y desarrollo de infraestructura confiable a los usuarios a precios competitivos y superar retos importantes para el crecimiento del mercado como fue la expansión del Sistema Nacional de Transporte, la extensión de redes en las ciudades, municipios e incluso zonas rurales y la entrada en operación de importantes fuentes de producción como Cusiana, Cupiagua y Gibraltar y el aumento de la capacidad de producción en los campos de La Guajira.</p> <p>Se destaca el crecimiento en la participación del sector industrial, Comercial y Gas Natural Vehicular - GNV, lo cual ha permitido que la expansión de los sistemas de distribución para la atención de los usuarios finales, se apalanquen en cerca de un 60-70%, permitiendo masificar el gas natural en más de 759 municipios (68% del total de municipios en Colombia), y logrando tarifas competitivas respecto de otros energéticos (Estrato 1: 18.000 \$/factura – Estrato 3 y 4: 45.000 \$/factura).</p> <p>Esta consideración de libre acceso no es absoluta y se encuentra acotada a la posibilidad que el Agente interesado en la conexión al transporte se encuentre conectado a un Sistema de Distribución o pueda conectarse a un Sistema de Distribución. En tal caso el transportador solo autorizará la conexión cuando el Agente interesado le presente un documento expedido por el Distribuidor en donde se indiquen las razones técnicas por las que no le es posible prestarle el servicio.</p> <p>Ahora bien, en el contexto del artículo del Proyecto de Ley en estudio, referente al uso eficiente de la infraestructura de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa, es importante asegurar que las condiciones de acceso a la infraestructura desarrollada, repotenciada o convertida al transporte de gas natural por parte de agentes que no ostenten esta condición, sean homólogas a las que actualmente aplican a los transportadores de gas natural.</p> <p>Es importante adecuar la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos para poder viabilizar el transporte del gas natural proveniente de las áreas costa afuera y de los campos que actualmente no cuentan con una solución de evacuación e internación. Esto permitiría viabilizar la entrada de nueva oferta de gas natural al mercado para garantizar el abastecimiento del mercado nacional, en particular de los usuarios residenciales, industriales, comerciales, vehiculares, entre otros. Lo anterior, de manera ágil y sin generar nuevos impactos en el</p>

<p>entorno, dado que permitiría el aprovechamiento de infraestructura existente para la que ya se surtieron los trámites y permisos correspondientes.</p> <p>Lo anterior es fundamental para promover y contribuir al proceso de descarbonización de la matriz energética colombiana y asegurar la soberanía energética durante la consolidación de la transición energética justa, y permitiría oportunidades para la producción de volúmenes importantes de gas natural en los contratos vigentes, como los de áreas costa afuera, que permitirían disponer de volúmenes de gas natural a mediano y largo plazo, que apalancarán el proceso de la transición energética.</p> <p>Sin embargo, el aprovechamiento de dicha infraestructura de transporte de hidrocarburos existente no es posible pues existen reglas que la limitan. En tal sentido, se sugiere flexibilizar las normas en materia de integración de la cadena de gas natural.</p> <p>Dicha flexibilización permitiría la reconversión de la infraestructura actual, mediante modelos operativos flexibles que reduzcan el impacto ambiental y social, junto con la reducción de tiempos de entrada temprana de los proyectos asegurando el abastecimiento de gas natural en el país.</p> <p>Además, es importante mencionar que el artículo propuesto plantea, de manera adecuada, que la CREG regulará la prestación del servicio público de manera integrada con el fin de mitigar cualquier eventual impacto negativo en el funcionamiento del mercado. Esto brinda certidumbre sobre que la eventual integración se dará de manera adecuada y organizada, considerando elementos como la eficiencia del mercado y el bienestar social, según criterios técnicos y económicos.</p> <p>Además, la Misión de Transformación Energética de 2019 planteó la necesidad de revisar alternativas a las medidas que pueden ser útiles en un entorno dinámico y de cambio en el sector energético como el que enfrenta.</p> <p>Se incluye en el párrafo 1 un límite de tiempo para la CREG para establecer la regulación de cómo se podrá prestar el servicio público de manera integrada, de tal forma que no se extiendan los plazos para el desarrollo de los proyectos ante la urgencia de aportar soluciones estratégicas</p>	<p>que fomenten y faciliten la disposición de volúmenes adicionales de gas que favorezcan el abastecimiento y confiabilidad en el servicio de gas.</p> <p>Si bien dentro de las oportunidades del desarrollo de reconversión de sistemas de transporte de hidrocarburos con destino al transporte de gas natural y otros energéticos de origen renovable con motivo del impulso a la transición energética, uno de los pilares fundamentales y que otorgan tanto seguridad jurídica a las empresas de cara a los prestadores o agentes que comercializan y distribuyen el gas natural al consumidor final, y por otro lado mantener uno de los pilares fundamentales contenido en la Ley 142 de 1994 en garantía de los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia de cara a la prestación del servicio público de gas domiciliario.</p> <p>En ese sentido, y bajo el desarrollo y crecimiento del sector, según lo establecido en el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994, en virtud del principio de eficiencia económica, se deben tener en cuenta <i>“los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo”</i>.</p> <p>En conclusión, el párrafo segundo tiene el propósito de garantizar que las eficiencias que se logran con la reconversión de la infraestructura de transporte de hidrocarburos se conviertan en una oportunidad para materializarlas, especialmente en favor de los usuarios finales tanto de carácter domiciliario como industrial permitiendo que otras actividades y cadenas productivas trasladen mejores costos a sus procesos.</p> <p>Como antecedente vale la pena destacar que la regla contenida en el párrafo propuesto existe en energía eléctrica donde se ha reglado los comportamientos de las actividades integradas buscando como se ha mencionado antes, señales de eficiencia en favor de los usuarios y la protección de las actividades naturales de los agentes que participan de la cadena del sector eléctrico.</p> <p>Finalmente, con la redacción propuesta en el párrafo 3 se busca evitar duplicidad en la infraestructura y uso eficiente de recursos existentes que al final redundan en beneficios y protección de la demanda vulnerable por las implicaciones económicas que puedan presentarse de no acotar las condiciones de acceso a la infraestructura desarrollada,</p>
<p>repotenciada o convertida principalmente hacia el transporte de gas natural. Es decir, evitar los incrementos tarifarios a los que se vería sometida dicha población si la demanda (el costo de la infraestructura se distribuye a través de las tarifas entre la demanda que la utiliza, si la demanda baja el costo distribuido aumenta incrementando el impacto a la demanda más vulnerable) no regulada se desplaza desde la red de distribución a la red de transporte.</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>El Proyecto de ley en mención no requiere estudio de impacto fiscal debido a que las acciones que se proponen realizar en el presente Proyecto de Ley no amplían los beneficios tributarios o incluye disposiciones con gasto público.</p> <p>Adicionalmente, el requisito establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se trata de un requisito de racionalidad legislativa en el sentido de responder a la realidad económica del país. Sobre este tema se cita el siguiente aparte de la Sentencia C – 502 de 2007:</p> <p><i>“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</i></p> <p><i>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica”</i>.</p> <p>V. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de</p>	<p>conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como <i>“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”</i> y como <i>“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”</i> (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto.</p> <p>Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye el presente proyecto. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar.</p>

<p>En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con el sector eléctrico.</p> <p>VI. PROPOSICION</p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado dar Primer debate al Proyecto de ley número 134 DE 2024 SENADO "POR EL CUAL SE PERMITEN NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO PARA IMPULSAR LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSE DAVID NAME CARDOZO Senador de la República</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 134 DE 2024 SENADO POR EL CUAL SE PERMITEN NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO PARA IMPULSAR LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 74. Con el fin de promover la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, incentivar la ejecución de proyectos para ampliar la cobertura e impulsar el desarrollo y la adopción de nuevas tecnologías, las empresas que ejerzan actividades del servicio público de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar, de manera integrada, las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización de energía eléctrica, así como aquellas adicionales que la ley y las normas que regulan la materia definan como parte del servicio público. Esta disposición aplicará también para las empresas que tengan la misma controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, o las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.</p> <p>El ejercicio de las actividades de generación y transmisión de manera integrada sólo estará permitido cuando la generación de energía eléctrica se realice a partir de fuentes no convencionales de energía renovable, según la definición contenida en la Ley 1715 de 2014. Esta restricción no aplica para aquellas empresas que ejercen las actividades de generación y transmisión desde antes de la vigencia de las leyes 142 y 143 de 1994.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas regulará el ejercicio integrado de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, incluyendo las nuevas actividades que la ley y las normas que regulan la materia definan como parte del servicio público, a fin de promover la competencia, así como prevenir y mitigar eventuales conflictos de interés y que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio.</p>
<p>La regulación deberá contemplar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas de manera integrada por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios, que además de la comercialización de energía desarrolle de manera integrada otras actividades y que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 20% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción no aplicará a los contratos que sean suscritos como consecuencia de procesos competitivos en los que expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hubieren dispuesto que estarían exceptuados de esta restricción. El Gobierno Nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 20%.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional expedirá la normatividad pertinente para garantizar la independencia entre el operador del sistema (Centro Nacional de Despacho – CND) y el operador del mercado (Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC y el Liquidador y Administrador de Cuentas – LAC) con cualquier agente del mercado de energía mayorista – MEM.</p> <p>ARTÍCULO 2. USO EFICIENTE DE LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA. Con el fin de acelerar la ruta hacia una transición energética justa, facilitar la diversificación de la matriz energética nacional, promover la competencia, la eficiencia energética, garantizar la seguridad energética y el autoabastecimiento, y dar continuidad en el suministro de energéticos de cero y bajas emisiones, las empresas que participan en el sector de gas natural podrán desarrollar, repotenciar y/o convertir la infraestructura de transporte de hidrocarburos de su propiedad, y/o ejercer la actividad de transporte de gas natural, de hidrógeno, o de cualquier energético de origen renovable, de sus mezclas, y de sus productos derivados, a través de dicha infraestructura.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG establecerá, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación diferencial que fuere pertinente para el adecuado funcionamiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios cuya regulación le compete.</p> <p>Para el efecto, deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, considerando posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas, abusos de posición dominante, concentración del mercado, posibles riesgos sistémicos, uso ineficiente de la infraestructura existente, y demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios monitoreará y generará indicadores sobre estas situaciones que servirán como elementos de análisis a ser considerados por el regulador.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Con el fin de promover la masificación de energéticos de origen renovables y de bajas emisiones, se deberá revisar por parte de la CREG la eficiencia en la cadena de suministro de los diferentes energéticos y por consiguiente la regulación vigente que incida sobre el objeto de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Con el fin de evitar distorsiones en el mercado, las empresas que repotencien y/o conviertan infraestructura de transporte de hidrocarburos en transporte de gas natural, no atenderán ni conectarán directamente demanda que ya sea atendida o pueda ser atendida por los agentes distribuidores y comercializadores.</p> <p>ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994, el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el artículo 8 de la Ley 401 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSE DAVID NAME CARDOZO Senador de la República</p>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

<p>Bogotá D.C octubre 7 de 2024</p> <p>Senador: EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente H. Senado de la República.</p> <p>Senador JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO Primer Vicepresidente Senado de la República</p> <p>Senador JOSUÉ ALIRIO BARRERA Segundo Vicepresidente Senado de la República</p> <p>Doctor: SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E) Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No 072 de 2023 Senado, <i>“Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos”</i></p> <p>Respetados señores,</p> <p>En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Trámite del proyecto de ley. II. Síntesis del proyecto de ley. III. Consideraciones y justificación. IV. Competencia del congreso. V. Conflicto de interés. 	<p>VI. Pliego de modificaciones.</p> <p>VII. Proposición.</p> <p>VIII. Texto propuesto para primer debate</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA</p>
<p>I. Trámite del proyecto de ley.</p> <p>El presente proyecto de ley es iniciativa Congresual, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado el día 02 de agosto de 2023, numerado con el 72 de 2023 Senado, con la autoría de los H. Senadores: Sandra Yaneth Jaimes Cruz; Julio Alberto Elías Vidal; Pedro Hernando Flórez; Alex Florez Hernández; Sandra Ramírez Lobo Silva; Robert Daza Guevara; John Jairo Roldán Avendaño, Piedad Córdoba (Q.D.E.P.); Julio Cesar Estrada Cordero y Clara López Obregón.</p> <p>Este Proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, el pasado 15 de agosto, ante lo cual, la mesa directiva mediante comunicado de fecha 09 de noviembre de 2023, me designó como Senadora Ponente, con base en ello presenté ponencia positiva, a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.</p> <p>Posteriormente, el día 4 de junio de la presente anualidad fue aprobado por la H. Comisión Sexta del Senado de la República esta iniciativa sin ninguna modificación por parte de los H. Senadores.</p> <p>Como consecuencia de dicha aprobación y, en cumplimiento del trámite legislativo, fui designada como ponente para Segundo Debate, mediante comunicación enviada el día 28 de junio de 2024, por parte de la H. Comisión Sexta del Senado de la República. Motivo por el cual, rindo ante la H. Mesa Directiva del Senado de la República la Presente Ponencia.</p> <p>II. Síntesis del proyecto de ley.</p> <p>El proyecto de ley, en cuanto al texto propuesto que se presenta a consideración de la H. Plenaria consta de 7 artículos, luego de recibidos los conceptos pertinentes enviados por parte de los secretarios de tránsito del país representados por el Comité de Representación del Capítulo Técnico de Autoridades de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Federación Colombiana de Municipios. Artículos que se resumen del siguiente modo:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Garantizar presunción de inocencia a los presuntos infractores de normas de tránsito, cuando no fueron notificados en debida forma tras la expedición de órdenes de comparendo</p>	<p>Artículo 2. Adiciona un párrafo al artículo 8 de la ley 1843 de 2017, el cual, establece la información que deberá encontrarse en el SIMIT, ante la contravención de una norma de tránsito. Como es:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fecha de la presunta comisión de la infracción de tránsito detectada por el sistema de ayudas tecnológicas. 2. La fecha de notificación de la orden de comparendo enviada al presunto infractor. 3. Copia del mecanismo idóneo empleado para la notificación enviada al presunto infractor ya sea correo certificado o email certificado cuando se trate de notificación por correo electrónico. <p>Artículo 3. Adiciona un párrafo 2 al artículo 10 de la ley 769 de 2002, desarrollando el objeto del proyecto, esto es, estableciendo la obligatoriedad de las autoridades de tránsito de informar al respecto.</p> <p>Artículo 4. Prohíbe la posibilidad a las autoridades de tránsito de imponer multas de tránsito pasados 30 días sin comparecencia de los presuntos infractores, cuando la información de la notificación de la orden del comparendo no repose en el SIMIT.</p> <p>Artículo 5. Establece la responsabilidad a las autoridades de tránsito, para capacitar a los funcionarios u organismos de tránsito encargados de llevar a cabo los trámites de tránsito, en cuanto a los plazos y requisitos de notificación establecidos en la ley 1843 de 2017</p> <p>Artículo 6. Establece la responsabilidad de las autoridades de tránsito, de reportar de manera inmediata la información sobre órdenes de comparendos para que los ciudadanos puedan hacer uso de los descuentos por pronto pago.</p> <p>Artículo 7. Vigencia y derogatorias.</p> <p>III. Consideraciones y Justificación del Proyecto de Ley</p> <p>Cuestión Previa: Es importante aclarar que este proyecto de ley NO pretende acabar con las foto-multas como otras iniciativas lo han intentado, la presente iniciativa de ley, es consciente de los ingresos que los municipios perciben, y de la necesidad del avance tecnológico en la materia, según las cifras que se demuestran a continuación:</p> <p>Al revisar la información sobre el recaudo de comparendos tipo Fotomultas entre el periodo 2019 a 2021, se registró un recaudo total que asciende a \$704.115.736.453, correspondiente a 2.409.589 comparendos.</p>

Recaudo de Comparendos Fotomultas		
Vigencia	Cantidad Comparendos Pagados	Total Recaudo
2019	911.244	\$ 252.517.658.182
2020	836.518	\$ 249.282.873.306
2021	661.827	\$ 202.315.204.965
Total	2.409.589	\$ 704.115.736.453

Elaboración Propia

En estado pendiente, es decir, comparendos tipo Fotomultas de los cuales no se ha reportado el correspondiente acto administrativo entre, se encuentran 281.359 pendientes que equivalen a un valor de \$148.855.047.903.

Comparendos - Fotomultas		
Estado Pendiente: no se ha reportado el correspondiente acto administrativo		
Vigencia	Cantidad de Fotomultas	Valor
2019	9.682	\$ 4.310.345.875
2020	92.128	\$ 51.214.043.238

2021	179.549	\$ 93.330.658.790
Total	281.359	\$ 148.855.047.903

Elaboración Propia

Finalmente, sobre la cartera de los comparendos tipo fotomultas entre los años 2019 a 2021, según el SIMIT existe un total de 931.292 comparendos que se encuentran: pendientes de pago, cobro coactivo y con saldos de acuerdos pago, lo que significa una cartera total por valor de \$512.227.785.544.

Comparendos - Fotomultas		
Estado Cartera: Pendiente de pago, cobro coactivo y saldo de acuerdos de pago.		
Vigencia	Cantidad de Fotomultas	Valor
2019	353.248	\$ 178.865.751.587
2020	222.872	\$ 125.382.900.136
2021	355.172	\$ 207.979.133.821
Total	931.292	\$ 512.227.785.544

Elaboración Propia

Habiendo sido aclarado lo anterior, es necesario que, se garantice el derecho de presunción de inocencia con base en la siguiente:

Justificación:

La presente iniciativa, se presenta en búsqueda de garantizar la presunción de inocencia cuando se trate de presuntos infractores de normas de tránsito, que hayan sido detectados por

medios tecnológicos de los que trata la ley 1843 de 2017. **Dado que, la notificación de este tipo de detecciones se lleva a cabo, como lo indica esta norma, esto es:**

ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

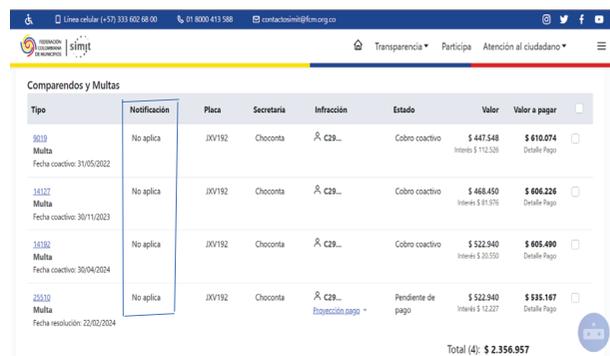
Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Es decir, mientras que el comparendo u orden de comparecer emitida por el agente o policía de tránsito **en vía se hace presencialmente (en donde no hay mayor inconveniente demostrar dicha notificación)**, la notificación, en caso de foto-multa, puede ser **por correo electrónico o por correo certificado, (en donde sí, se ha presentado el inconveniente de la inexistente o indebida notificación)**. Lo grave en el caso de las foto-multas es que, siendo diferente su modo de notificación, al igual que la orden de comparecer en vía, se aplica lo establecido en el artículo 136 de la ley 769 de 2022, esto es, en caso de que el presunto infractor no comparezca, esa orden de comparendo se convierte en multa, a través de una resolución, por virtud del artículo en mención, el cual, establece:

“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) **[11 para el caso de foto detecciones]** días hábiles siguientes a la notificación del

comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”

En este caso, el comparendo, por virtud de la ley y ante la falta de información de notificación o debida notificación, se convierte una multa y se registra así en el SIMIT, y al momento de la consulta, la información de notificación, aparece la frase NO APLICA, como se demuestra en el siguiente pantallazo de un ciudadano:



A continuación, se procede a resumir el paso a paso de lo que, en la práctica sucede con los conductores y/o propietarios que, presuntamente infringen una norma de tránsito y son detectados a través de, sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos y no son notificados en debida forma.

1. El ciudadano, **sin saber que es un presunto infractor** se dirige al organismo de tránsito a realizar un trámite, como: una compra o, una venta o la renovación de su licencia de conducción o pase.

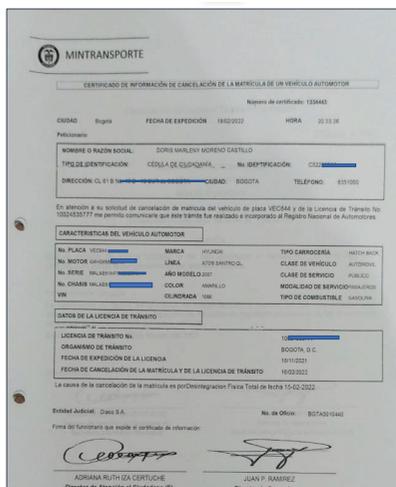
- El organismo de tránsito competente detecta a través del SIMIT o el RUNT que, el ciudadano tiene a su nombre una orden de comparendo o una multa y se lo informa al presunto infractor.
- Con sorpresa el conductor y/o propietario, expresa ante el organismo de tránsito que nunca fue notificado de la presunta infracción.
- Dicho organismo se niega a realizar el trámite que solicita el presunto infractor, por no estar a paz y salvo, **no obstante, aquel no pudo ejercer su derecho de defensa**, impidiéndole, por ejemplo, renovar su licencia de conducción o realizar libremente un negocio en la venta de un vehículo.
- Ante esta situación, el conductor (presunto infractor), no obstante, se presume inocente, no sólo no puede realizar su trámite de tránsito, sino que debe optar por: pagar la multa, (de la cual se presume inocente), o dirigir una comunicación ante la autoridad de tránsito u organismo de tránsito para poder ejercer su derecho de defensa frente a la presunta comisión de la conducta que se sanciona.
- Optando por pagar la multa podría realizar su trámite de tránsito al día hábil siguiente, pero presumiéndose inocente, optando por, ejercer su derecho de defensa, por indebida notificación, así como, porque no se considere responsable de la comisión de la conducta que se le endilga, los tiempos para poder renovar su licencia de conducción, podría tener un término de espera de hasta un año, afectando así gravemente al ciudadano en sus derechos.
- Con ello, el ciudadano al parecer, se presume culpable, más no inocente.

En el siguiente ejemplo, observaremos, como a un ciudadano, le impusieron varias órdenes de comparendo, que no le fueron notificadas, de un vehículo que hacia meses se había desintegrado, “comúnmente conocido como chatarrizado”, y se enteró del comparendo electrónico, hasta el momento de renovar su licencia, lo cual, le impidió realizar dicho trámite:

- Como se verá en la siguiente imagen, al ciudadano, le fue impuesta, entre otras, una orden de comparendo por una infracción cometida, el día 04 de noviembre de 2022, y según información del SIMIT, notificada el día, veinte de diciembre de 2022.



- El ciudadano, se entera de la supuesta infracción en el mes de marzo de 2023, en el organismo de tránsito competente. fecha en que, debería realizar la renovación de su licencia de conducción, trámite que le fue negado, por considerarse que no se encuentra a paz y salvo, debido a que, una infracción detectada por medios electrónicos que nunca le fue notificada, ni se encuentra forma de notificación, en la página del SIMIT.
- El ciudadano decide impugnar, dicha infracción dado que, el vehículo asociado a la comisión de la presunta infracción fue **desintegrado físicamente el día 15 de febrero de 2022, v se cancela la matrícula o licencia de tránsito el día 16 de febrero de 2022 es decir, aproximadamente 9 meses antes del día de la comisión de dicha infracción**, como se evidencia en la siguiente imagen:



- De otra parte, es importante señalar que, **COMO NO HABÍA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPARENDO, PUES NO FUE POSIBLE LA IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS 11 DÍAS HÁBILES, entonces la autoridad de tránsito** expidió las Resoluciones sancionatorias No. 2831862 - 2831864 del 27 de enero de 2023, por medio de las cuales se declaró contravention de las normas de tránsito al ciudadano propietaria del vehículo de placa VEC644, en las cuales se señala que se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.
- Por ello, en aras de su buen nombre, el ciudadano tuvo adicionalmente que interponer acción de Tutela y hasta enero de 2023, **casi un año después, le fueron levantadas las sanciones**.

Es evidente que esta situación, afecta gravemente a los ciudadanos colombianos que poseen licencia de tránsito, o son propietarios de un vehículo, por cuanto, sus intereses resultan vulnerados, no sólo al existir una presunta vulneración del debido proceso, sino porque, el organismo o autoridad de tránsito, ni siquiera se molesta en demostrar que la infracción fue notificada, pero sí presume la comisión de una conducta contra las normas de tránsito, al impedirle realizar los trámites de tránsito.

6. Marco Jurídico.

El artículo 10 de la ley 769, estableció que, para realizar un trámite de tránsito el ciudadano debe estar a paz y salvo, lo que significa, además, sin comparendos, ni multas por infracciones de tránsito reportadas en el SIMIT, la Federación de Municipios, encargada del SIMIT, a través de respuesta a derecho de petición FCM-S-2022-007517-DTI-400 de agosto de 2022, frente a esta norma estableció:

El Congreso de la República expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, posteriormente modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, con el fin de regular en todo el territorio nacional la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la de regular la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 de 2002, por medio de su Artículo 10 autorizó a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual, determinó que, percibirá el 10% por la administración de dicho sistema cuando se cancele el valor adeudado, sin que dicho valor pueda ser inferior en ningún caso a medio salario mínimo diario legal vigente. El referido artículo dispone expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema

<p>cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.</p> <p><u>PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.</u></p> <p>La señalada norma señala que a través del Simit, se obtiene la información para el consolidado nacional y a su vez se garantiza que no se realice ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado un infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.</p> <p>La norma anteriormente transcrita, no distingue entre infractores en donde el comparendo haya sido realizado de manera directa o manual por parte de los agentes de tránsito, de aquellos infractores de tránsito en los cuales, la imposición del comparendo se haya realizado como resultado del funcionamiento de sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos.</p> <p>De manera que el fundamento legal para que dichos infractores no puedan realizar trámites de tránsito, se encuentra en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002”.</p> <p>Ahora bien, respecto de la notificación, de la infracción detectada por sistemas electrónicos o fotomultas, en la misma respuesta el SIMIT, contesta:</p> <p>“De acuerdo con lo establecido en el Art 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, las contravenciones detectadas a las normas de tránsito a través de medios electrónicos se envían al propietario del vehículo a través de una empresa de correo legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad. En relación con la validación, ésta se debe realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la detección, según lo establecido en el Art. 18 de la Resolución N° 20203040011245. Si se trata de vehículos de servicio público, la notificación de la imposición se deberá remitir de manera adicional, a la empresa a la cual se encuentre vinculado</p>	<p>Teniendo en cuenta que el Art. 8° de la Ley 1843 de 2017 indica que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos y que es responsabilidad del ciudadano actualizar sus datos” Así las cosas, una vez surtido lo anterior, la Autoridad de Tránsito competente procede a realizar el reporte del comparendo a Simit a través de los medios técnicos y tecnológicos definidos para tal efecto. Una vez es reportado a Simit el comparendo que es detectado a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, debe contener, de forma obligatoria, la información de la “Fecha del Comparendo” y también la “Fecha de Notificación”, y es a partir de esta última que el Simit realiza los cálculos para otorgar los descuentos de que habla el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 en relación con la reducción de la multa. La “Fecha de Notificación” del comparendo si puede visualizarse en Simit. Ver imagen siguiente:</p> <p><u>Ahora bien, respecto a “el mecanismo de notificación de la foto-multa impuesta”, este no es reportado por las Autoridades de Tránsito a Simit, toda vez que es una acción administrativa propia de cada entidad, y por ende es gestionada al interior de cada entidad. Razón por el cual no es posible la visualización por el usuario en el Simit.”</u></p> <p>Como puede evidenciarse, para la normatividad, no fue relevante que el mecanismo o medio para la notificación utilizado fuese incluido en la información reportada en el SIMIT, aun cuando, la ley 1843 de 2017, establece con claridad dichos mecanismos, y como se evidenció, hoy recobra gran importancia, por cuanto, a los ciudadanos se les prohíbe realizar trámites de tránsito, presumiéndoseles infractores, sin siquiera la oportunidad de defenderse, ni habiendo la autoridad de tránsito retrasando sus actividades entre seis meses y un año aproximadamente.</p> <p>Frente a la presunción de inocencia la Corte Constitucional, en reciente sentencia relacionada con Fotocomparendos, estableció lo siguiente:</p> <p>“236. La Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Esta es una garantía para evitar la arbitrariedad, que siempre está activa y con mayor razón en todos aquellos eventos en los que el Estado pretende ejercer el poder de</p>
<p>reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su potestad sancionadora (ius puniendi).[370]</p> <p>237. Aunque el artículo 29 de la Constitución dispone que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procesos administrativos. Al respecto, en la Sentencia C-495 de 2019, esta Corporación indicó que: “(i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son ‘garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla.</p> <p>238. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del procesado (regla in dubio pro reo, in dubio pro investigado, in dubio pro disciplinado) “<u>es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público”</u>. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio “no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia”.</p> <p>239. <u>En suma, la presunción de inocencia es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable en los procesos administrativos en los cuales se investiga y se juzga la conducta y que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas.</u></p>	<p><u>incluidas, entre otras, las sanciones por infracciones de tránsito. En consecuencia, en este tipo de procesos administrativos corresponde al Estado “la carga de probar los elementos de la responsabilidad</u> y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado.” (Subrayado y negritas propias) Sentencia C 321 de 2022. H. Corte Constitucional.</p> <p>Finalmente, debe decirse que, la prohibición de realizar trámites de tránsito a un ciudadano que presuntamente cometió una contravención a las normas de tránsito y que ésta jamás le fue notificada y el Estado ni siquiera lo demuestra, es una flagrante vulneración a la presunción de inocencia, por lo cual, el Estado, debe garantizar que, el mecanismo o medio de notificación deba ser publicado en el SIMIT o la plataforma que lo reemplace, garantizando así que la notificación se realizó y que, en caso de no haberse realizado, no pueda presumir la culpabilidad del ciudadano, prohibiéndole la realización de trámites de tránsito, sino que, deba permitirle la realización de las mismas, más aun, como cuando en el caso que hoy ponemos de ejemplo en el presente proyecto de ley, es muy posible que el ciudadano, ni siquiera haya cometido dicha infracción.</p> <p>IV. Competencia del congreso.</p> <p>a. Constitucional:</p> <p>“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)</p> <p>b. Legal:</p> <p>Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.</p>

“**ARTÍCULO 2°** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

LeY 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

“**ARTÍCULO 60.** CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto pretende la prohibición de prácticas culturales, soportadas en el maltrato, crueldad, sufrimiento y violencia animal”

V. Conflicto de interés.

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no

gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.

VI. Pliego de modificaciones.

Texto Aprobado por la H. Comisión Sexta en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Justificación
Título. Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos	Título. Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito, detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos	Se elimina del título, por recomendación de Federación de Municipios, para dar unidad de materia, dado que, indican que, debe entenderse que para todos los presuntos infractores debe presumirse la inocencia, independientemente del medio por el cual, sean detectados.
Artículo 1. Objeto. La presente ley, tiene por objeto garantizar el principio de presunción de inocencia, respecto de los conductores o propietarios de cualquier tipo de vehículo, permitiéndoseles realizar trámites de tránsito ante los organismos o autoridades de tránsito, no obstante, en el SIMIT, aparezcan comparendos o multas a su nombre que, hayan sido impuestas, a través de, sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y no hayan sido notificados en debida forma.	Artículo 1. Objeto. La presente ley, tiene por objeto garantizar el principio de presunción de inocencia, respecto de los conductores o propietarios de cualquier tipo de vehículo, permitiéndoseles realizar trámites de tránsito ante los organismos o autoridades de tránsito, no obstante, en el SIMIT, aparezcan comparendos o multas a su nombre, que, hayan sido impuestas, a través de, sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y no hayan sido notificados en debida forma.	Se eliminan los apartes tachados, por recomendación de Federación de Municipios, dado que, indican que, debe entenderse que para todos los presuntos infractores debe presumirse la inocencia, independientemente del medio por el cual, sean detectados.
Artículo 2. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 8 de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así:		Sin modificaciones.

Parágrafo 4. Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de Tránsito deberá informar al Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones Por Infracciones De Tránsito SIMIT lo siguiente: 1. La fecha de la presunta comisión de la infracción de tránsito detectada por el sistema de ayudas tecnológicas. 2. La fecha de notificación de la orden de comparendo enviada al presunto infractor. 3. Copia del mecanismo idóneo empleado para la notificación enviada al presunto infractor ya sea correo certificado o email certificado cuando se trate de notificación por correo electrónico.		
Artículo 3. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 10 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así: Parágrafo 2. Cuando se trate de órdenes de comparendo, impuestas por presuntas infracciones de tránsito detectadas por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, el	Artículo 3. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 10 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así: Parágrafo 2. Cuando se trate <u>Independientemente de la manera en que se hayan impuesto las</u> órdenes de comparendo, impuestas por presuntas infracciones de tránsito detectadas por medio de	Se eliminan los apartes tachados, por recomendación de Federación de Municipios, dado que, indican que, debe entenderse que para todos los presuntos infractores debe presumirse la inocencia, independientemente del medio por el cual, sean detectados.

<p>SIMIT deberá publicar la información reportada por las autoridades de tránsito de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.</p> <p>En todo caso, el presunto infractor se encuentra a paz y salvo, si dicha información no se puede consultar en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, por lo tanto, las autoridades u organismos de tránsito deberán realizar los trámites de tránsito que sean de su competencia, solicitados por el presunto infractor.</p>	<p>sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos; el SIMIT deberá publicar la información reportada por las autoridades de tránsito de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.</p> <p>En todo caso, <u>se presume que</u> el presunto infractor se encuentra a paz y salvo, si dicha información no se puede consultar en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, <u>por falta de reporte de la autoridad competente</u>, por lo tanto, las autoridades u organismos de tránsito deberán realizar los trámites de tránsito que sean de su competencia, solicitados por el presunto infractor. <u>La omisión del funcionario competente en el reporte de la información al SIMIT será sancionada como falta disciplinaria.</u></p>	<p>Asimismo, los secretarios de tránsitos representados en la Federación de Municipios, consideran que, el funcionario que omite realizar el reporte debe ser sancionado disciplinariamente.</p> <p>Se incluye este artículo nuevo, por cuanto, según el concepto de la Federación de Municipios hay una diferenciación, entre comparendo y multa, con la cual coincidimos.</p>	<p>normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.</p> <p><u>En todo caso, la autoridad de tránsito competente no podrá imponer multas de acuerdo a lo establecido en los incisos sexto y séptimo del presente artículo, por infracciones a las normas de tránsito detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, si en el SIMIT no aparece la información de que trata el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.</u></p> <p>Artículo 4. Será responsabilidad de las autoridades de tránsito competentes, capacitar a los funcionarios u organismos de tránsito encargados de llevar a cabo los trámites de tránsito, en cuanto a los plazos y requisitos de notificación establecidos en la ley 1843 de 2017.</p> <p>Asimismo, dichas autoridades de tránsito deben garantizar que,</p>	<p>Artículo 4 5</p>	<p>Sin embargo, la autoridad de tránsito, <u>puede convertir una orden de comparecer en multa, cuando pasan 30 días, de conformidad con lo establecido</u> en los incisos sexto y séptimo del artículo 136.</p> <p>En tal sentido, si no aparece la notificación en el SIMIT, no podrá llevarse a cabo la imposición de multas, por cuanto, se estaría vulnerando la presunción de inocencia del presunto infractor, al convertir una orden de comparendo, que no fue notificada, en una multa, con lo cual, se le estaría impidiendo realizar trámites de tránsito.</p> <p>Se corrige numeración</p>
<p>cuando la información de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, no repose en el SIMIT, o se evidencie que dicha información no cumple con los plazos establecidos en la norma, se le permita al presunto infractor realizar, con el cumplimiento de los demás requisitos normativos, trámites de tránsito.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades de tránsito competentes, tienen un plazo de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para llevar a cabo la capacitación de que trata el presente artículo.</p>			<p>falta disciplinaria, responderá pecuniariamente ante el ciudadano por no haberle permitido acceder a los descuentos establecidos en la ley.</p>		
	<p>Artículo 6 (Nuevo). Será responsabilidad de las autoridades de tránsito competentes, so pena de incurrir en causal de mala conducta, reportar de manera inmediata la información de los comparendos al SIMIT, a fin de que los ciudadanos puedan hacer uso de los beneficios y descuentos por pronto pago de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre o normas compatibles.</p> <p>El funcionario que omite este deber, además de incurrir en</p>		<p>Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se corrige numeración.</p>

VII. Proposición

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a los Honorables Senadores integrantes de la Plenaria del H. Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No 072 de 2023 “Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos”, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

VIII. Texto Propuesto Para Segundo Debate proyecto de ley 072 de 2023 Senado
“Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley, tiene por objeto garantizar el principio de presunción de inocencia, respecto de los conductores o propietarios de cualquier tipo de vehículo, permitiéndoles realizar trámites de tránsito ante los organismos o autoridades de tránsito, no obstante, en el SIMIT, aparezcan comparendos a su nombre.

Artículo 2. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 8 de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 4. Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de Tránsito deberá informar al Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones Por Infracciones De Tránsito SIMIT lo siguiente:

1. La fecha de la presunta comisión de la infracción de tránsito detectada por el sistema de ayudas tecnológicas.
2. La fecha de notificación de la orden de comparendo enviada al presunto infractor.
3. Copia del mecanismo idóneo empleado para la notificación enviada al presunto infractor ya sea correo certificado o email certificado cuando se trate de notificación por correo electrónico.

Artículo 3. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 10 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Independientemente de la manera en que se hayan impuesto los órdenes de comparendo, por presuntas infracciones de tránsito, el SIMIT deberá publicar la información reportada por las autoridades de tránsito de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

En todo caso, se presume que el presunto infractor se encuentra a paz y salvo, si dicha información no se puede consultar en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, por falta de reporte de la

autoridad competente, por lo tanto, las autoridades u organismos de tránsito deberán realizar los trámites de tránsito que sean de su competencia, solicitados por el presunto infractor. La omisión del funcionario competente en el reporte de la información al SIMIT será sancionada como falta disciplinaria.

Artículo 4 (Nuevo). Adiciónese un inciso segundo al parágrafo 2 del artículo 136 de la ley 769 de 2002, el cual, quedará así:

Parágrafo 2. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En todo caso, la autoridad de tránsito competente no podrá imponer multas de acuerdo a lo establecido en los incisos sexto y séptimo del presente artículo, por infracciones a las normas de tránsito detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, si en el SIMIT no aparece la información de que trata el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Artículo 5. Será responsabilidad de las autoridades de tránsito competentes, capacitar a los funcionarios u organismos de tránsito encargados de llevar a cabo los trámites de tránsito, en cuanto a los plazos y requisitos de notificación establecidos en la ley 1843 de 2017.

Asimismo, dichas autoridades de tránsito deben garantizar que, cuando la información de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, no repose en el SIMIT, o se evidencie que dicha información no cumple con los plazos establecidos en la norma, se le permita al presunto infractor realizar, con el cumplimiento de los demás requisitos normativos, trámites de tránsito.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito competentes, tienen un plazo de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para llevar a cabo la capacitación de que trata el presente artículo.

Artículo 6 (Nuevo). Será responsabilidad de las autoridades de tránsito competentes, so pena de incurrir en causal de mala conducta, reportar de manera inmediata la información de los comparendos al SIMIT, a fin de que los ciudadanos puedan hacer uso de los beneficios y descuentos por pronto pago de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre o normas compatibles.

El funcionario que omita este deber, además de incurrir en falta disciplinaria, responderá pecuniariamente ante el ciudadano por no haberle permitido acceder a los descuentos establecidos en la ley.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 4 DE JUNIO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 072 DE 2023 SENADO

“Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley, tiene por objeto garantizar el principio de presunción de inocencia, respecto de los conductores o propietarios de cualquier tipo de vehículo, permitiéndoles realizar trámites de tránsito ante los organismos o autoridades de tránsito, no obstante, en el SIMIT, aparezcan comparendos o multas a su nombre que, hayan sido impuestas, a través de, sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y no hayan sido notificados en debida forma.

Artículo 2. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 8 de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 4. Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de Tránsito deberá informar al Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones Por Infracciones De Tránsito SIMIT lo siguiente:

1. La fecha de la presunta comisión de la infracción de tránsito detectada por el sistema de ayudas tecnológicas.
2. La fecha de notificación de la orden de comparendo enviada al presunto infractor.
3. Copia del mecanismo idóneo empleado para la notificación enviada al presunto infractor ya sea correo certificado o email certificado cuando se trate de notificación por correo electrónico.

Artículo 3. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 10 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Cuando se trate de órdenes de comparendo, impuestas por presuntas infracciones de tránsito detectadas por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, el SIMIT deberá publicar la información reportada por las autoridades de tránsito de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

En todo caso, el presunto infractor se encuentra a paz y salvo, si dicha información no se puede consultar en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, por lo tanto, las autoridades u

organismos de tránsito deberán realizar los trámites de tránsito que sean de su competencia, solicitados por el presunto infractor.

Artículo 4. Será responsabilidad de las autoridades de tránsito competentes, capacitar a los funcionarios u organismos de tránsito encargados de llevar a cabo los trámites de tránsito, en cuanto a los plazos y requisitos de notificación establecidos en la ley 1843 de 2017.

Asimismo, dichas autoridades de tránsito deben garantizar que, cuando la información de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, no repose en el SIMIT, o se evidencie que dicha información no cumple con los plazos establecidos en la norma, se le permita al presunto infractor realizar, con el cumplimiento de los demás requisitos normativos, trámites de tránsito.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito competentes, tienen un plazo de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para llevar a cabo la capacitación de que trata el presente artículo.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 4 de junio de 2024, el Proyecto de Ley **No. 072 de 2023 SENADO** “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO TERRESTRE PARA PRESUNTOS INFRACTORES DE NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADOS A TRAVÉS DE SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS”, según consta en el Acta No. 47, de la misma fecha.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**, al Proyecto de Ley **No. 072 de 2023 SENADO** “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO TERRESTRE PARA PRESUNTOS INFRACTORES DE NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADOS A TRAVÉS DE SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS”, **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 “REGLAMENTO DEL CONGRESO”**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 1680 - martes, 8 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia favorable para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 134 de 2024 Senado, por el cual se permiten nuevos modelos de negocio para impulsar la transición energética justa. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 72 de 2023 Senado, por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. 8